

De conformidad con el artículo 5 de la Ley, el CONADIS administra el Registro Especial de Guías Intérpretes para Personas Sordociegas. La información actualizada del Registro Especial está disponible gratuitamente en su Portal Institucional.

**Artículo 17°.- Relación de guías intérpretes acreditados.**

El Ministerio de Educación debe remitir trimestralmente al CONADIS la relación de los guías intérpretes para personas sordociegas que aquel ha reconocido y acreditado oficialmente, para su posterior inclusión en el Registro Especial de Guías Intérprete para Personas Sordociegas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Plazo de validación de los sistemas de comunicación alternativos.**

El Ministerio de Educación, en el plazo de un (1) año contado desde la publicación del presente reglamento, validará los sistemas de comunicación alternativos de las personas sordociegas.

**Segunda.- Plazo de establecimiento de requisitos y perfil del guía intérprete.**

El Ministerio de Educación, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, establecerá los requisitos y el perfil para la formación de los guías intérpretes de personas sordociegas.

**Tercera.- Obligación de las entidades que prestan servicios públicos.**

A partir del 1 de julio del 2011, las entidades públicas y las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, están obligadas a proporcionar gratuitamente el servicio de un guía intérprete a las personas sordociegas que comparezcan ante ellas. Igual obligación rige, a partir del 1 de enero del 2012, para las demás entidades e instituciones privadas que brindan atención al público.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**Primera.- Solicitud de reconocimiento y acreditación de guía intérprete.**

Las personas que a la entrada en vigencia del presente reglamento desempeñan el servicio de guía intérprete para personas sordociegas, podrán solicitar su reconocimiento y acreditación oficial ante el Ministerio de Educación, de acuerdo con las disposiciones que para ese efecto dicha entidad establezca, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario.

El plazo para efectuar la solicitud vencerá luego de un (1) año de publicadas las disposiciones mencionadas en el párrafo precedente en el Diario Oficial "El Peruano".

**Segunda.- Obligación de la prestación del servicio de guía intérprete.**

Si la relación de guías intérpretes mencionada en el artículo 16 del presente Reglamento no hubiere sido publicada en el plazo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final, las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público deberán proporcionar gratuitamente el servicio de guía intérprete a que se refiere el artículo 6 de la Ley, por medio de las instituciones que ofrezcan dicha asistencia y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del CONADIS.

653996-6

**PRODUCE**

**Aprueban Reglamento de la Ley N° 29239 – Ley Sobre Medidas de Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Empleo para la Fabricación de Armas Químicas**

**DECRETO SUPREMO  
N° 008-2011-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 29239 – Ley sobre Medidas de Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Empleo para la Fabricación de Armas Químicas estableció medidas de control para el cumplimiento de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, a su vez aprobada mediante Resolución Legislativa N° 26465;

Que la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29239 – Ley sobre Medidas de Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Empleo para la Fabricación de Armas Químicas señala que la Ley entrará en vigencia 120 días después de la publicación de su reglamento, el mismo que debería ser aprobado por Decreto Supremo con el refrendo del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de la Producción;

Que, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria y Final de la citada Ley, el Consejo Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas – CONAPAQ elaboró el Proyecto de Reglamento de la Ley N° 29239 – Ley sobre Medidas de Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Empleo para la Fabricación de Armas Químicas;

**El Peruano**  
DIARIO OFICIAL

**FE DE ERRATAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.

**LA DIRECCIÓN**

Que, por Resolución Ministerial N° 0322-RE-2010 del 31 de marzo del 2010, se publicó el Proyecto de Reglamento de la Ley N° 29239 – Ley sobre Medidas de Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Empleo para la Fabricación de Armas Químicas el 7 de abril de 2010 para conocimiento y aportes de la opinión pública por el plazo de 90 días, sin haberse recibido observaciones a su contenido al término del plazo establecido;

Que, de conformidad con los Decretos Ley N° 25629 y N° 25909 y con el Decreto Supremo N° 149-2005-EF, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo notificó el 1° de setiembre del 2010 el Proyecto de Reglamento de la Ley N° 29239 a la Comunidad Andina y a la Organización Mundial del Comercio para permitir a los Estados Miembros de estas organizaciones internacionales enviar sus observaciones por el plazo de 90 días, sin haberse recibido observaciones al término de dicho plazo;

Que la aprobación del Reglamento de la Ley N° 29239 es prioritaria porque permitirá al Perú cumplir con las obligaciones derivadas de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 26465;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.- Aprobación**

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29239 – Ley sobre Medidas de Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Empleo para la Fabricación de Armas Químicas, que consta de 5 títulos, 12 capítulos, 41 artículos y 1 disposición complementaria transitoria, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de la Producción, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29239.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil once

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

LUIS NAVA GUIBERT  
Ministro de la Producción

**REGlamento DE LA LEY N° 29239 – LEY  
SOBRE MEDIDAS DE CONTROL DE SUSTANCIAS  
QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE EMPLEO PARA LA  
FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1°.- Objeto**

El presente Reglamento contiene las normas y procedimientos para el control y fiscalización de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 de la Ley N° 29239 desde su producción o ingreso al país hasta su destino final, así como la producción de las Sustancias Químicas Orgánicas Definidas no enumeradas en las indicadas Listas.

Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, se tomará en cuenta la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción - "Convención".

**Artículo 2°.- Referencia**

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá que se refiere a la Ley N° 29239 - Ley sobre Medidas de Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Empleo para la Fabricación de Armas Químicas.

**Artículo 3°.- Definiciones**

El presente Reglamento aprueba las siguientes

definiciones para la aplicación de la Ley, así como para sus normas reglamentarias y complementarias:

**Adquisición:** Comprar u obtener de cualquier forma una o más sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados por la Ley.

**Almacenamiento:** Conservar, guardar o poner una o más sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas de la Ley, en lugares destinados como depósito.

**Consumo:** Es la conversión de una sustancia química tóxica o sus precursores enumerados en la Ley, mediante reacción química, en otra sustancia.

**Denominación:** Designación con que se identifica a una sustancia química tóxica o su precursor enumerado en la Ley o sustancia química orgánica definida, por su nombre químico y/o técnico, nombre común, nombre comercial, etc.

**Domicilio legal:** Lugar fijado para efectos de la Ley como asiento o sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación de la persona natural o jurídica.

**Elaboración:** Es el proceso físico, tal como la extracción, la purificación o la formulación, de sustancias químicas tóxicas y/o de sus precursores enumerados en las Listas, en el que las sustancias químicas tóxicas y/o sus precursores no son convertidos a otros.

**Empleo:** Es la actividad mediante la cual se utilizan directa o indirectamente las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas.

**Excedentes:** Es la cantidad de una o más sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas, que sobrepasa la consignada en la documentación que sustenta la operación de ingreso o salida del país, adquisición o almacenamiento; por sus propiedades físico químicas o como consecuencia de las operaciones con dichas sustancias.

**Forma:** Estado físico de la materia en la que se encuentra las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas y sustancias químicas orgánicas definidas; líquido, sólido o gaseoso.

**Instalación:** Son cualquiera de los establecimientos: "complejo industrial", "planta" y "unidad" en los que se realizan actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas y/o las sustancias químicas orgánicas definidas.

**Complejo industrial:** Se entiende la integración local de una o más plantas, con cualquier nivel administrativo intermedio, bajo un solo control operacional y con una infraestructura común, como:

- i) Oficinas administrativas y de otra índole;
  - ii) Talleres de reparación y mantenimiento;
  - iii) Centro médico;
  - iv) Servicios públicos;
  - v) Laboratorio analítico central;
  - vi) Laboratorios de investigación y desarrollo;
  - vii) Zona de tratamiento central de efluentes y residuos;
- y
- viii) Almacenes.

**Planta:** se entiende una zona, estructura o edificio relativamente autónomo que comprende una o más unidades con una infraestructura auxiliar y conexas, como:

- i) Una pequeña sección administrativa;
- ii) Zonas de almacenamiento/manipulación de insumos y productos;
- iii) Una zona de manipulación/tratamiento de efluentes/residuos;
- iv) Un laboratorio de control/análisis;
- v) Una sección médica de primeros auxilios/servicios médicos conexos; y
- vi) Los registros vinculados al movimiento de las sustancias químicas declaradas y sus insumos o las sustancias químicas formadas con ellos al complejo, en el interior de éste y de salida de éste, según proceda.

**Unidad:** Se entiende la combinación de los elementos de equipo, incluidos los recipientes y la disposición de éstos, necesarios para la producción, elaboración o consumo de una sustancia química.

**Merma:** Disminución cuantitativa del peso o volumen de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas, por causas relacionadas con sus propiedades físico-químicas, así como durante el proceso

productivo, operacional, de manipuleo o almacenamiento.

**Pérdida:** Disminución cuantitativa del peso o volumen de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas, por causas ajenas a las propiedades físico químicas de la sustancia, considerándose entre otros al derrame, filtraciones, fugas y accidentes.

**Planta PSF:** Planta que produce por síntesis sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las listas que contengan los elementos fósforo, azufre o flúor.

**Poseción o propiedad:** Acto de poseer o tener sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas.

**Presentación:** Envasado o a granel de una sustancia química tóxica, sus precursores enumerados por la Ley.

**Producción:** Es la formación de una o más sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas, mediante reacción química; esto incluye también reacciones bioquímicas o de base biológica; comprende también cuando dichas sustancias son obtenidas como productos intermedios, subproductos o productos de desecho producidos y consumidos dentro de una secuencia determinada en la fabricación de sustancias químicas, en la que dichos productos intermedios, subproductos o productos de desecho son químicamente estables y por lo tanto existen el tiempo suficiente para que su aislamiento dentro del flujo de fabricación sea posible, pero en la que, en condiciones normales o de funcionamiento según diseño, el aislamiento no se produce.

En el caso de producción de sustancias químicas tóxicas enumeradas en la Lista 1 producción incluye:

- La extracción y el aislamiento de sustancias químicas de la Lista 1;
- En el caso de producción de sustancias químicas de las Listas 2 y 3 producción incluye:
  - Todas las fases del proceso de producción de una sustancia química en cualquiera de las unidades de una misma planta, mediante reacciones químicas, incluidos los procesos conexos (por ejemplo, purificación, separación, extracción, destilación o refinado), en las que la sustancia química no sea convertida en otra sustancia química.

**Usuario:** Es la persona natural o jurídica que realiza actividades ilícitas con sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas o sustancias químicas orgánicas definidas.

#### Artículo 4°.- Ámbito de aplicación

Las normas de control y fiscalización contenidas en el presente Reglamento alcanzan a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de producción, almacenamiento, adquisición, transferencia, ingreso y salida del territorio nacional, empleo, posesión o propiedad de sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2, y 3 de la Ley, y la producción de las sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en dichas Listas.

### CAPÍTULO II LISTAS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

#### Artículo 5°.- Sustancias Químicas Controladas

Las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en la Ley, serán controlados cualquiera sea su denominación, forma o presentación.

### TÍTULO II AUTORIDAD NACIONAL

#### CAPÍTULO I AUTORIDAD NACIONAL

#### Artículo 6°.- El Consejo Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas (CONAPAQ)

Las instituciones que conforman el Consejo Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas (CONAPAQ), deberán designar a su representante titular y alterno, o ratificar la designación en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

El CONAPAQ se reunirá en sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, las que se realizarán por convocatoria de la Presidencia. Las reuniones ordinarias se realizarán trimestralmente y las extraordinarias en cualquier momento que las circunstancias así lo requieran.

La convocatoria, a las sesiones ordinarias y extraordinarias, se efectuará con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles a la fecha de realización de la sesión. La agenda a tratar en las sesiones, será comunicada a los miembros conjuntamente con la convocatoria.

### TÍTULO III MECANISMOS DE CONTROL

#### CAPÍTULO I REGISTRO DE USUARIOS

#### Artículo 7°.- Registro de Usuarios

El Registro de Usuarios constituye el instrumento central de los mecanismos de control mediante el cual interactúan las instituciones conformantes de la Autoridad Nacional con la finalidad de controlar e intercambiar información sobre los usuarios, las actividades, las instalaciones y las sustancias químicas indicadas en el anexo de la ley y las sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las Listas de la Ley.

El Ministerio de la Producción a través de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados tiene a cargo el desarrollo, la implementación y el mantenimiento del Registro de Usuarios.

#### Artículo 8°.- Responsabilidad de ingreso de información al Registro de Usuarios

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción es responsable de ingresar la información al Registro de Usuarios.

#### Artículo 9°.- Características del Registro de Usuarios

- a) Contiene información relativa a las actividades e inspecciones de los usuarios de sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas y las sustancias químicas orgánicas definidas, no enumeradas en las Listas de la Ley.
- b) Actualizado permanentemente.
- c) Niveles de acceso restringidos de acuerdo a las competencias funcionales.
- d) Respaldo documentario de la información contenida en el Registro de Usuarios.
- e) Seguridad de la información.

#### Artículo 10°.- Acceso al Registro de Usuarios

Los funcionarios públicos encargados del control de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas, así como de las sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las Listas de la Ley tendrán acceso a la información contenida en el Registro de Usuarios de acuerdo a la competencia y funciones institucionales.

Los usuarios podrán acceder a la información correspondiente a su empresa, así como a la de otros usuarios, a través de la página institucional del Ministerio de la Producción, referidas a:

- a) Inscripción en el Registro de usuarios.
- b) Vigencia de la Autorización de Uso.

### CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS

#### Artículo 11°.- Inscripción en el Registro de Usuarios

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción procederá automáticamente a la Inscripción en el Registro de Usuarios a las personas naturales y jurídicas que cuenten con Autorización de Uso.

### CAPÍTULO III AUTORIZACIONES DE USO

#### Artículo 12°.- Autorización de Uso

Las personas naturales o jurídicas previamente al inicio de sus actividades con sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas, así como para la producción de las sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las Listas de la Ley, deben contar con la Autorización de Uso otorgada por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción.

La vigencia de la Autorización de Uso es de dos (02) años.

**Artículo 13°.- Requisitos para el otorgamiento de la Autorización de Uso**

Para el otorgamiento de la Autorización de Uso se requiere presentar una solicitud, con carácter de declaración jurada, a través del formato que para tal efecto apruebe el Ministerio de la Producción, de conformidad con lo señalado en el artículo 15° de la Ley, dicha solicitud se debe presentar:

- Para el caso de Actividades con sustancias químicas de la Lista 1, por lo menos, 210 días antes del comienzo de las operaciones.

- Para el caso de Actividades con sustancias químicas de la Lista 2, por lo menos, 30 días antes del comienzo de las operaciones.

- Para el caso de Actividades con sustancias químicas de la Lista 3, por lo menos, 30 días antes del comienzo de las operaciones.

- Para el caso de Actividades con sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las Listas, por lo menos 15 días antes del comienzo de las operaciones.

La solicitud debe estar acompañada de.

a) Licencia Municipal de Funcionamiento o de ser el caso la declaración jurada de permanencia en el giro presentada a la Municipalidad.

Para las instituciones o empresas no obligadas a contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, deberán presentar el documento que autorice su funcionamiento, expedido por la autoridad correspondiente.

b) Partida electrónica o documento equivalente, para personas jurídicas, que acredite la constitución social y los poderes.

c) Croquis de ubicación de las instalaciones.

d) Informe Técnico, con carácter de declaración jurada, cuyo formato será aprobado por el Ministerio de la Producción.

**Artículo 14°.- Modificaciones de la información proporcionada para el otorgamiento de la Autorización de Uso**

Los usuarios deben comunicar los cambios de la información proporcionada para el otorgamiento de la Autorización de Uso a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, en el plazo de 5 días.

Toda modificación respecto a las instalaciones sobre las descripciones técnicas contenidas en el Informe Técnico, se efectuarán de acuerdo a los siguientes plazos:

- Para el caso de Actividades con sustancias químicas de la Lista 1, por lo menos, 210 días antes del comienzo de las operaciones.

- Para el caso de Actividades con sustancias químicas de la Lista 2, por lo menos, 30 días antes del comienzo de las operaciones.

- Para el caso de Actividades con sustancias químicas de la Lista 3, por lo menos, 30 días antes del comienzo de las operaciones.

**Artículo 15°.- Renovación de la Autorización de Uso**

El usuario, 30 días antes del vencimiento de la Autorización de Uso, debe solicitar su renovación, para lo cual debe presentar una solicitud a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción.

**Artículo 16°.- Condiciones para la Producción - Lista I de la Ley**

Las instalaciones de producción de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en la Lista 1, según corresponda deben sujetarse a lo siguiente:

**Instalación única en pequeña escala**

La producción de las sustancias químicas de la Lista 1 para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección se realizará en una instalación única en pequeña escala, aprobada al otorgamiento de la Autorización de Uso.

- La producción en una instalación única en pequeña escala se realizará en recipientes de reacción de líneas de producción no configuradas para una operación continua.

- El volumen de cada recipiente de reacción no excederá de 100 litros.

- El volumen total de todos los recipientes de reacción cuyo volumen exceda de 5 litros no será de más de 500 litros.

**Otras instalaciones**

Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 1, para fines de protección, en una instalación situada fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que la cantidad total no rebase 10 kilos al año. Esa instalación deberá ser aprobada al otorgamiento de la Autorización de Uso.

Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 1, en cantidades superiores a 100 gramos al año para fines de investigación, médicos o farmacéuticos, fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que la cantidad total no rebase 10 kilos al año por instalación. Estas instalaciones deberán ser aprobadas al otorgamiento de la Autorización de Uso.

Podrá llevarse a cabo la síntesis de sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 1, en laboratorios, para fines de investigación, médicos o farmacéuticos, pero no para fines de protección, siempre que la cantidad total sea inferior a 100 gramos al año por instalación.

**CAPITULO IV  
DEBER DE INFORMAR****Artículo 17°.- Información relacionada a las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 1**

Las personas naturales o jurídicas que realizan actividades con sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1 de la Ley, deberán presentar obligatoriamente con carácter de declaración jurada, Reportes conteniendo la siguiente información:

1) Las transferencias realizadas en el año calendario anterior se presentarán en el mes de enero de cada año, indicando lo siguiente:

a) El nombre o razón social de la empresa y N° de RUC;

b) Su ubicación exacta, incluida la dirección, teléfono y correo electrónico;

c) Nombre químico, fórmula estructural y número de Registro del Chemical Abstracts Service (CAS), si lo tuviere asignado;

d) Cantidad de ingreso y salida del país, especificando el nombre del país de origen o de destino, el nombre del proveedor y del destinatario, y la finalidad;

e) Concentración;

f) Cantidad adquirida o transferida dentro del país, especificando el nombre del proveedor o adquirente nacional y la finalidad;

g) Fecha de ingreso al o salida del país o de la transferencia dentro el país; y

h) Fecha de llegada al país en caso de ingreso.

2) La producción, adquisición, empleo y almacenamiento realizados en el año calendario anterior se presentarán en enero de cada año, indicando lo siguiente:

a) Identificación de la Instalación, del propietario, empresa o sociedad que la opere y dirección exacta;

b) Respecto de cada sustancia química tóxica y sus precursores comprendidos en la Ley: producida, adquirida, empleada o almacenada en la instalación, la información siguiente:

i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemicals Abstracts Service (CAS), si lo tuviere asignado;

ii) La cantidad producida;

iii) En el caso de la producción en una instalación única en pequeña escala o en una instalación para fines de protección, los métodos empleados;

iv) El nombre y cantidad de los precursores enumerados en las Listas 1, 2 ó 3 que se hayan utilizado para la producción de cada sustancia química de la Lista 1; Se especificarán los nombres químicos, las fórmulas

estructurales y los números de registro del Chemical Abstracts Service (CAS), si lo tuviere asignado, de esos precursores;

- v) La cantidad empleada en la instalación y la o las finalidades del empleo;
  - vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;
  - vii) La cantidad almacenada al final del año; y
  - viii) Concentración.
- c) Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

**3) Las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el año siguiente, se presentarán en el mes de agosto de cada año, detallando la siguiente información:**

- a) La identificación de la instalación, del propietario, empresa o sociedad que la opere y dirección exacta;
- b) En el caso de una instalación única en pequeña escala respecto de cada sustancia química de la Lista 1 que se prevea producir, emplear o almacenar en la instalación, la información siguiente:
  - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de Registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;
  - ii) La cantidad que se prevé producir, emplear y/o almacenar así como la finalidad de la actividad; y
  - iii) Concentración.
- c) En el caso de otras instalaciones del Artículo 15°, respecto de cada sustancia química de la Lista 1 que se prevé producir en la instalación, la información siguiente:
  - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;
  - ii) La cantidad que se prevé producir, los plazos en que se prevé que tenga lugar la producción y la finalidad de la producción; y
  - iii) Concentración.
- d) Información sobre toda modificación prevista en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

**Artículo 18°.- Información relacionada a las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 2**

Las personas naturales o jurídicas que realizan actividades con sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Lista 2 de la Ley, deberán presentar obligatoriamente con carácter de declaración jurada, Reportes conteniendo la siguiente información:

**1) Las transferencias realizadas en el año calendario anterior, se presentarán en el mes de enero de cada año, indicando lo siguiente:**

- a) El nombre o razón social de la empresa y N° de RUC;
- b) Su ubicación exacta, incluida la dirección, teléfono y correo electrónico;
- c) Nombre químico, fórmula estructural y número de Registro del Chemical Abstracts Service (CAS), si lo tuviere asignado;
- d) Cantidad de ingreso y salida del país, especificando el nombre del país de origen o de destino, el nombre del proveedor o destinatario, y la finalidad;
- e) Concentración;
- f) Cantidad adquirida o transferida dentro del país, especificando el nombre del proveedor o adquirente nacional y la finalidad;
- g) Fecha de llegada al país en caso de ingreso; y
- h) Fecha de ingreso o salida del país, o de la transferencia dentro del país.

**2) La producción, elaboración, consumo y almacenamiento realizados en el año calendario anterior, se presentarán en el mes de enero de cada año, indicando lo siguiente:**

- a) El nombre del complejo industrial y del propietario, empresa o sociedad que lo explote;

- b) Su ubicación exacta, incluida la dirección; y
- c) El número de plantas del complejo industrial que producen sustancias de la Lista 3.

**Respecto de cada planta situada en el complejo industrial, la siguiente información:**

- a) El nombre de la planta y del propietario, empresa o sociedad que la explote;
- b) Su ubicación exacta en el complejo industrial, incluido el número concreto del edificio o estructura, si lo hubiere;
- c) Sus actividades principales;
- d) Si la planta:
  - i) Produce, elabora o consume la sustancia o sustancias químicas declaradas de la Lista 2;
  - ii) Se dedica exclusivamente a esas actividades o tiene finalidades múltiples; y
  - iii) Realiza otras actividades en relación con la sustancia o sustancias químicas enumeradas en la Lista 2, con especificación de esas otras actividades.

- e) La capacidad de producción de la planta respecto de cada sustancia química declarada de la Lista 2; y
- f) La cantidad de producción de sustancias químicas de la Lista 2.

**Respecto de cada sustancia química de la Lista 2:**

- a) El nombre químico, nombre común o comercial utilizado en la instalación, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;
- b) Cantidad total producida, elaborada, consumida, ingresada y sacada del país por el complejo industrial en el año calendario anterior;
- c) Concentración; y
- d) Las finalidades para las que se ha producido, elaborado o consumido:
  - i) Elaboración y consumo in situ, con especificación de los tipos de producto;
  - ii) La venta o transferencia en el territorio nacional identificando al adquirente, y de ser posible de los tipos de producto final; y
  - iii) Exportación directa, con especificación de los Estados involucrados; y
  - iv) Otras finalidades, y su especificación.

**3) Actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el año siguiente, se presentarán en el mes de setiembre de cada año, detallando la siguiente información:**

- a) El nombre del complejo industrial y del propietario, empresa o sociedad que lo explote;
- b) Su ubicación exacta, incluida la dirección; y
- c) El número de plantas del complejo industrial declaradas que producen sustancias de la Lista 3.

**Respecto de cada planta situada en el complejo la siguiente información:**

- a) El nombre de la planta y del propietario, empresa o sociedad que la explote;
- b) Su ubicación exacta en el complejo industrial, incluido el número concreto del edificio o estructura, si lo hubiere;
- c) Sus actividades principales;
- d) Si la planta:
  - i) Produce, elabora o consume la sustancia o sustancias químicas enumeradas en la Lista 2;
  - ii) Se dedica exclusivamente a esas actividades o tiene finalidades múltiples; y
  - iii) Realiza otras actividades en relación con la sustancia o sustancias químicas enumeradas en la Lista 2, con especificación de esas otras actividades.

- e) La capacidad de producción de la planta respecto de cada sustancia química declarada de la Lista 2.

**Respecto de cada sustancia química de la Lista 2:**

- a) El nombre químico, nombre común o comercial utilizado en la instalación, fórmula estructural y número

de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;

b) Cantidad total que se prevé que el complejo industrial produzca, elabore o consuma durante el año calendario siguiente, incluidos los periodos previstos para la producción, elaboración o consumo;

c) Concentración; y

d) Las finalidades para las que se va a producir, elaborar o consumir la sustancia química:

i) Elaboración y consumo in situ, con especificación de los tipos de producto;

ii) Venta o transferencia en el territorio nacional identificando al adquirente, y de ser posible los tipos de producto final;

iii) Exportación directa, con especificación de los Estados involucrados; y

iv) Otras finalidades y sus especificaciones.

**Artículo 19°.- Información relacionada a las sustancias químicas tóxicas de la Lista 3 y sus Precursores**

Las personas naturales o jurídicas que realizan actividades con sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Lista 3 de la Ley, deberán presentar obligatoriamente con carácter de declaración jurada, Reportes conteniendo la siguiente información:

**1) Las transferencias realizadas en el año calendario anterior, se presentaran en el mes de enero de cada año, indicando lo siguiente:**

a) Su nombre o razón social de la empresa y N° de RUC;

b) Su ubicación exacta, incluida la dirección, teléfono y correo electrónico;

c) Nombre químico, fórmula estructural y número de Registro del Chemical Abstracts Service (CAS), si lo tuviere asignado;

d) Cantidad de ingreso y salida del país, especificando el nombre del país de origen o de destino, el nombre de la empresa proveedora o destinataria, y la finalidad;

e) Concentración;

f) Cantidad adquirida o transferida dentro del país, especificando el nombre del proveedor o adquirente nacional y la finalidad;

g) Fecha de llegada al país en caso de ingreso; y

h) Fecha de ingreso o salida del país, o de la transferencia dentro del país.

**2) La producción realizada en el año calendario anterior, se presentará en el mes de enero de cada año, indicando lo siguiente:**

a) El nombre del complejo industrial y del propietario, empresa o sociedad que lo explote;

b) Su ubicación exacta, incluida la dirección; y

c) El número de plantas del complejo industrial declaradas que producen sustancias químicas de la lista 2.

**Respecto de cada planta situada en el complejo, la información siguiente:**

a) El nombre de la planta y del propietario, empresa o sociedad que la explote;

b) Su ubicación exacta en el complejo industrial, incluido el número concreto del edificio o estructura, si lo hubiere; y

c) Sus actividades principales.

**Respecto de cada sustancia química de la Lista 3:**

a) El nombre químico, nombre común o comercial utilizado en la instalación, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;

b) La cantidad producida de la sustancia química en el año calendario anterior;

c) Concentración; y

d) Las finalidades para las que se ha producido la sustancia química.

**3) Actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el año siguiente, se presenta en el mes de setiembre de cada año, detallando la siguiente información:**

Los usuarios deberán presentar obligatoriamente, durante el mes de setiembre de cada año, la información

sobre la producción prevista en la instalación durante el año siguiente, detallando la información que a continuación se indica:

a) El nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;

b) Su ubicación exacta, incluida la dirección; y

c) El número de plantas del complejo industrial declaradas que producen sustancias químicas de la lista 2.

**Respecto de cada planta situada en el complejo, la información siguiente:**

a) El nombre de la planta y el del propietario, empresa o sociedad que la explote;

b) Su ubicación exacta en el complejo industrial, incluido el número concreto del edificio o estructura, si lo hubiere; y

c) Sus actividades principales.

**Respecto de cada sustancia química de la Lista 3:**

a) El nombre químico, nombre común o comercial utilizado en la instalación, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;

b) La cantidad que se prevea producir en el año calendario siguiente;

c) Concentración; y

d) Las finalidades para las que se va a producir la sustancia química.

**Artículo 20°.- Información relacionada a las sustancias químicas orgánicas definidas**

Las personas naturales o jurídicas que producen por síntesis sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las listas de la Ley deben presentar obligatoriamente con carácter de declaración jurada, durante el mes de enero de cada año, la siguiente información:

a) El nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;

b) La ubicación exacta del complejo industrial, con su dirección;

c) Sus actividades principales; y

d) El número de plantas que producen las sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las listas de la Ley, especificando el número de Plantas PSF.

**Respecto a las sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las Listas de la Ley**

a) El nombre químico, nombre común o comercial utilizado por la instalación, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado;

b) La cantidad producida de sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las Listas de la Ley, en el año calendario anterior;

c) En caso de Plantas PSF, también información sobre la cantidad total de producción de las sustancias químicas PSF producida por cada planta PSF en el año calendario anterior; y

c) Concentración.

**CAPITULO V**

**Control del Ingreso y Salida del Territorio Nacional**

**Artículo 21°.- Regímenes Aduaneros**

Están sujetas a control las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 de la Ley que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente del territorio nacional, cualquiera sea el régimen aduanero al que se sujeten, comprendiendo:

**a.- De Importación:**

1. Importación para el consumo;

2. Reimportación en el mismo estado; y

3. Admisión temporal para reexportación en el mismo estado

**b.- De Exportación:**

1. Exportación definitiva; y

2. Exportación temporal para reimportación en el mismo estado

**c.- De Perfeccionamiento:**

1. Admisión temporal para perfeccionamiento activo;

2. Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo;
3. Drawback; y
4. Reposición de mercancías con franquicia arancelaria.

**d.- De Depósito:**

1. Depósito aduanero.

**e.- De Tránsito:**

1. Tránsito aduanero;
2. Transbordo; y
3. Reembarque.

**f.- Otros regímenes aduaneros especiales o de excepción:**

1. Los señalados en el artículo 98° de la Ley General de Aduanas.

**Artículo 22°.- Autorización para el ingreso y salida**

Para el ingreso o salida del territorio nacional de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas, se requiere previamente contar con autorización, la que será otorgada por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción.

La autorización para el ingreso y salida del territorio nacional se otorga a las personas naturales o jurídicas que cuenten con Autorización de Uso, es única e intransferible. No puede ser endosada. Tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición, debiendo estar vigente a la fecha de numeración de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o de la Declaración Simplificada (DS). Servirá para un solo despacho aduanero, no requiriéndose una nueva autorización para las destinaciones derivadas del régimen de depósito.

Las destinaciones que se deriven del régimen de depósito, deberán ser comunicadas por el usuario a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, en el plazo máximo de cinco (05) días de efectuada las indicadas destinaciones aduaneras, refiriendo la autorización inicial.

**Artículo 23°.- Control del tránsito**

El tránsito, incluido el tránsito aduanero, transbordo y reembarque de sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas, no requieren autorización de ingreso o salida del territorio nacional a que se refiere el artículo 22° del presente reglamento. Su control está a cargo de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Aduanas.

**Artículo 24°.- Información a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria**

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas comunicará a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 30 días calendario de haberse llevado a cabo el régimen, la información relativa al tránsito incluido el tránsito aduanero, transbordo y reembarque de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas.

**Artículo 25°.- Autorización para el ingreso al país - Listas 2 y 3**

En el caso de sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 2 y 3, para la obtención de la autorización, se requiere presentar solicitud electrónica, con carácter de declaración jurada, adjuntando la versión electrónica de los siguientes documentos:

- a. Factura comercial o equivalente.
- b. Guía Aérea, Conocimiento de Embarque o Carta Porte.

**Artículo 26°.- Autorización para la salida del país - Listas 2 y 3**

En el caso de sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 2 y 3, para la obtención de la autorización, se requiere presentar solicitud electrónica, con carácter de declaración jurada, adjuntando la versión

electrónica de la factura comercial o factura pro forma o equivalente.

**Artículo 27°.- Autorización para el ingreso y la salida del país - Lista 1**

En el caso de sustancias químicas tóxicas y sus precursores de la Lista 1, se deberá presentar la solicitud electrónica, con carácter de declaración jurada 65 días antes de la numeración de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o de la Declaración Simplificada (DS).

En un plazo máximo de 10 días calendario de haberse dado el levante o autorización, según el régimen aduanero, el usuario deberá presentar a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción la versión electrónica de:

- a. Factura comercial o equivalente.
- b. Guía Aérea, Conocimiento de Embarque o Carta Porte.

**CAPÍTULO VI  
VERIFICACIONES****Artículo 28°.- Verificaciones a pedido de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas-OPAQ**

Las instalaciones de personas naturales y jurídicas en las que realicen actividades reguladas en el presente reglamento y la ley, podrán ser sometidas a inspecciones con la finalidad de verificar:

**LISTA 1****Instalación única en pequeña escala**

Que las cantidades producidas de sustancias químicas de la Lista 1 sean declaradas adecuadamente y que su cantidad total no supere 1 tonelada. De tratarse de la primera inspección el objeto será de verificar la información proporcionada en relación con la instalación, incluida la verificación de los límites impuestos a los recipientes de reacción conforme a lo dispuesto en el artículo 15° del presente Reglamento.

**Otras instalaciones**

- a. Que la instalación no se utilice para producir ninguna sustancia química de la Lista 1 que no haya sido declarada.
- b. Que las cantidades producidas, elaboradas, o consumidas de las sustancias químicas de la Lista 1 sean declaradas adecuadamente y correspondan a las necesidades para la finalidad declarada; y
- c. Que la sustancia química de la Lista 1 no sea desviada ni empleada para otros fines.

**LISTA 2**

- a. La ausencia de cualquier sustancia química de la Lista 1, salvo que haya sido declarada.
- b. La compatibilidad de las instalaciones con las declaraciones de los niveles de producción, elaboración o consumo de sustancias químicas de la Lista 2; y
- c. La no desviación de sustancias químicas de la Lista 2 para actividades prohibidas, a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 26672.

**LISTA 3**

- a. Que las actividades correspondan a la información que ha de proporcionarse en las declaraciones;
- b. La ausencia de cualquier sustancia química de la Lista 1, salvo que haya sido declarada.

**Sustancias Químicas Orgánicas Definidas**

- a. Que las actividades realizadas correspondan a la información de ha de proporcionarse en las declaraciones.
- b. La ausencia de cualquier sustancia de la Lista 1, salvo que haya sido declarada.

**Artículo 29°.- Verificación a cargo de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados**

A fin de verificar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, de ser necesario, realizará inspecciones.

Para tal efecto, se programará la inspección, poniendo en conocimiento a la persona natural o jurídica a ser inspeccionada con una anticipación de 5 días útiles de la fecha en que se llevará a cabo. En caso de existir alguna

imposibilidad debidamente justificada de parte de la persona natural o jurídica, dicha inspección podrá ser reprogramada por única vez.

Es requisito que en el desarrollo de la inspección por parte de la persona natural o jurídica participe el responsable de la planta quien brindará las facilidades para el desarrollo de la misma. La inspección concluirá con el levantamiento del acta correspondiente, la que será suscrita en señal de conformidad por el responsable de la planta y por el funcionario del Ministerio de la Producción.

#### TITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

##### CAPITULO I APLICACIONES DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

###### Artículo 30°.- Infracciones y Sanciones

A efectos de determinar y sancionar las infracciones administrativas a la Ley se aprueba la siguiente tabla:

N°	Infracciones	Sanciones
1	Producir, adquirir, conservar, transferir o emplear sustancias químicas tóxicas y/o sus precursores enumerados en la Lista 1 de la Ley, salvo las excepciones a que se refiere el inciso a) del artículo 24° de la Ley.	10 UIT
2	Sacar del país hacia un tercer Estado sustancias químicas tóxicas y/o sus precursores enumerados en la Lista 1 de la Ley, que hayan ingresado al Perú.	10 UIT
3	Sacar del país sustancias químicas tóxicas y/o sus precursores enumerados en la Lista 1 a Estados no Parte de la "Convención".	10 UIT
4	Sacar del país sustancias químicas tóxicas y/o sus precursores enumerados en la Lista 2 a Estados no Parte de la "Convención" o recibir de éstos sustancias químicas tóxicas y/o sus precursores enumerados en la Lista 2, salvo las excepciones señaladas en el artículo 25° de la Ley.	5 UIT
5	Realizar actividades con sustancias químicas tóxicas y/o sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 de la Ley o con las sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en la Ley, sin contar con Autorización de Uso, de acuerdo al siguiente detalle: -Tratándose de la Lista 1 -Tratándose de la Lista 2 -Tratándose de la Lista 3 -Sustancias químicas orgánicas definidas	10 UIT 5 UIT 3 UIT 3 UIT
6	Realizar actividades incumpliendo lo declarado en el Informe Técnico.	1 UIT
7	Ingresar o sacar del país sustancias químicas tóxicas y/o sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 de la Ley sin contar con Autorización de Ingreso o Salida, de acuerdo al siguiente detalle: -Tratándose de la Lista 1 -Tratándose de las Listas 2 y 3	10 UIT 3 UIT
8	No presentar los reportes sobre las actividades realizadas con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 de la Ley y sobre las sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las listas de la Ley.	3 UIT
9	No presentar en los plazos correspondientes, los reportes sobre las actividades realizadas con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 de la Ley y sobre las sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las listas de la Ley.	2 UIT
10	Presentar los reportes sobre las actividades realizadas con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 de la Ley o sobre las sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las listas de la Ley, en forma incompleta, incorrecta y/o inexacta.	1 UIT
11	No facilitar el desarrollo de las inspecciones.	10 UIT

###### Artículo 31°.- Nuevas Infracciones y Sanciones

Mediante Decreto Supremo con opinión favorable del Ministerio de la Producción y del Ministerio de Relaciones Exteriores, se podrá incorporar nuevas infracciones y sanciones o suprimir alguna de las infracciones y sanciones a que se refiere el artículo anterior.

###### Artículo 32°.- Órgano instructor del procedimiento sancionador

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción está encargada de dirigir y desarrollar la instrucción del procedimiento sancionador que proponga a la Dirección General de Industria la imposición de sanciones.

###### Artículo 33°.- Órgano sancionador y del procedimiento impugnatorio

La Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción, es la instancia administrativa para la aplicación de las sanciones.

La segunda y última instancia administrativa la constituye el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción.

###### Artículo 34°.- Aplicación de las sanciones y concurso de infracciones

El incumplimiento de cada obligación sancionable da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

Si por la realización de un mismo acto u omisión una persona natural o jurídica incurriese en más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción más alta.

###### Artículo 35°.- Destino de las multas

Los ingresos que se recauden por concepto de multas, constituyen ingresos propios del Ministerio de la Producción y serán destinados única y exclusivamente para la implementación, gastos operativos y funcionamiento de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción.

#### CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

###### Artículo 36°.- Alcance de la Investigación Administrativa

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la Ley y del presente Reglamento, estarán sujetas a investigación administrativa si se observa alguna infracción a partir de los Informes por Incumplimiento elaborados por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción que serán formulados como consecuencia de las acciones de control de la documentación administrativa, las verificaciones y otras acciones de control llevadas a cabo por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción.

###### Artículo 37°.- Inicio del procedimiento sancionador

Una vez formulado el informe por incumplimiento a que se refiere el artículo precedente, se iniciará la evaluación en el plazo de ocho (8) días hábiles siguientes, a fin de emitir el Informe Preliminar respectivo, el que debe contener una sucinta exposición de los hechos, la determinación de la infracción o infracciones y la respectiva sanción aplicable, si fuera el caso.

###### Artículo 38°.- Procedimiento Sancionador

El procedimiento sancionador se realiza en dos etapas:

a. **Instructora.**- A cargo de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, y

b. **Sancionadora.**- A cargo de la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción.

###### Artículo 39°.- Etapas del Procedimiento Sancionador

###### a. Etapa Instructora

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, dirige y desarrolla la instrucción del procedimiento sancionador, a partir de los Informes por Incumplimiento.

Una vez formulado el informe por incumplimiento, se iniciará el proceso de evaluación, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente, evacuándose el Informe Preliminar respectivo, para lo cual se realizará actuaciones dirigidas a verificar el cumplimiento de las formalidades, y a determinar la identificación del presunto infractor y su posible responsabilidad en la comisión de la infracción detectada; para el análisis de los hechos o conductas se tomará en cuenta el contenido del Informe

por incumplimiento y la documentación adjunta; debiendo así mismo recabar los documentos y/o la información con la que cuente la entidad.

El Informe Preliminar deberá señalar:

1. Identificación del presunto infractor
2. Domicilio legal u otro domicilio del presunto infractor, según corresponda.
3. Antecedentes: Informe por incumplimiento o Informe de Reinicio.
4. Análisis de los hechos de la posible infracción se deberá identificar principalmente:

a. Los actos u omisiones que pudieran constituir infracciones.

b. Las normas que prevén el cumplimiento de la obligación.

c. Las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas.

d. La existencia de sanciones por la misma infracción que dé lugar al incremento de la sanción.

5. La conclusión de la evaluación preliminar. Esta deberá indicar en forma precisa:

- La sanción o sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer.
- La posible infracción o infracciones incurridas.

El Informe Preliminar será comunicado a la persona natural o jurídica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, quien una vez notificada podrá hacer el descargo por escrito dentro del plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la Notificación, pudiendo para tal efecto presentar los descargos que juzgue necesarios y que sean pertinentes para la materia que se analiza.

Hecho el descargo o transcurrido el plazo para hacerlo sin que se haya obtenido respuesta, la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción dentro del plazo de siete (7) días hábiles siguientes emitirá el Informe Final en el que la conducta se considere como un hecho probado constitutivo de infracción sancionable o su no existencia.

La etapa Instructora concluye con la emisión del Informe Final a través del cual se propone a la Dirección General de Industria la imposición de sanción, elevando el respectivo proyecto de Resolución de sanción, o ante la no existencia de infracción y/o sanción concluye con la emisión del Informe Final a través del cual la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados determina el archivo del expediente y emite el proveído correspondiente.

#### **b. Etapa Sancionadora**

La Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción, como Primera Instancia Administrativa en la imposición de sanciones, emitirá la Resolución de sanción, en el plazo de cuatro (4) días hábiles a partir del día siguiente de recibido el Informe Final; dicha Resolución será notificada a la persona natural o jurídica objeto del procedimiento sancionador en el plazo de 05 días hábiles.

La Resolución de sanción no versará sobre hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento de investigación administrativa.

#### **Artículo 40°.- Aplicación supletoria de la Ley N° 27444**

En cuanto a lo no contemplado y que no se oponga a las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N° 27444.

### **TITULO V DESTRUCCION DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE EMPLEO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS**

#### **CAPITULO I PROCEDIMIENTO PARA LA DESTRUCCION**

#### **Artículo 41°.- Destrucción**

La destrucción de sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en la Ley y que fueran desviadas para la fabricación de armas químicas está a cargo de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción para lo cual coordinará

con los sectores competentes, la que será efectuada de acuerdo a lo establecido por el párrafo 6 del Artículo IV de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

La destrucción será financiada por la persona natural o jurídica a quien se le hubiera decomisado dichas sustancias.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** La adecuación al presente Reglamento deberá efectuarse en un plazo máximo de 3 (tres) meses a partir de la vigencia de la Ley N° 29239.

**653996-8**

### **Aprueban Lineamientos para la selección de la Organización Social de Pescadores Artesanales (OSPA) que se encargará de la gestión de la administración de un Desembarcadero Pesquero Artesanal**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 188-2011-PRODUCE**

Lima, 13 de junio de 2011

**VISTOS:** El Informe N° 001-2011-PRODUCE/DGPA-Dgep de la Dirección General de Pesca Artesanal y el Informe N° 018-2011-PRODUCE/OGAJ-malayza de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 32° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, dispone que el Estado propicia el desarrollo de la actividad pesquera artesanal, así como la transferencia de tecnología y la capacitación de los pescadores artesanales, otorgando los incentivos y beneficios previstos en las pertinentes disposiciones legales;

Que, asimismo el artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, dispone que: "El Ministerio de la Producción tiene como finalidad diseñar, establecer, ejecutar y supervisar, en armonía con la política general y los planes de gobierno, política nacionales y sectoriales aplicables a los sectores de pesquería y de MYPE e industria, asumiendo rectoría respecto de ellas. Dicta normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del Sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva.";

Que, mediante Contrato de Préstamo celebrado entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo, Préstamo N° 689/SF-PE, Resolución DE-140/82, de fecha 23 de junio de 1983, el Estado Peruano se comprometió a poner especial cuidado en que las obras que se construyan, Desembarcaderos Pesqueros Artesanales, deberán ser entregadas a las organizaciones sociales de pescadores artesanales para su administración;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2010-PRODUCE, que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo de Infraestructura Pesquera para el Consumo Humano Directo señala que mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de la Producción podrá disponer las medidas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el referido Plan, que entre otras es mejorar las condiciones de operatividad de las Infraestructuras Pesqueras para Consumo Humano Directo, especialmente las relacionadas a la pesca artesanal;

Que, de otro lado, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, disponen que quien pretenda la cesión en uso de un bien inmueble del Estado, deberá presentar un proyecto de interés sectorial, nacional, o de desarrollo social, el que será evaluado por la autoridad pertinente;

Que, mediante documento del visto, la Dirección General de Pesca Artesanal, de conformidad con las